



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00164-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandada: LUZ ESTELA MARTINEZ C.C 60.397.366**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede y como quiera que la parte actora allega diligencia de notificación personal practicada a la demandada; sin embargo, revisando el citatorio, indica una dirección de este Despacho que no corresponde. En consecuencia, se ordena a la parte actora notificar nuevamente con la dirección correspondiente.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7510666d81908e2cb0bac80d55cae34ebf7d1b2a10adce783fb9dcfdf39bb29**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00178-00**

**Demandante: RENTAMAS S.A.S NIT: 890503383-4
Demandadas: MARITZA ORTEGA LEAL C.C 37.279.029
LEONOR STELLA DEL SOCORRO PRIETO RIVERA C.C 60.278.981
CARMEN REGINA VELEZ VELEZ C.C: 60.278.981**

Se requiere al apoderado para que alegue diligencia de notificación personal la demandada LEONOR ESTELLA DEL SOCORRO PRIETO VERA, toda vez que no obra la misma en el plenario digital, pese a que fue enunciada como adjunta; situación que fue reiterada en el auto de fecha 09 de junio de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado el día de hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

KCG

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f0a5c39014a7f15e15d68928d60728fa2510216b1e3910fcdfdb86d91d8104**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00211-00

Demandante: JORGE ELIECER GARCÍA ARAQUE C.C 88.218.421

Demandada: CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO C.C 60.356.988

Se encuentra al despacho el recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante **JORGE ELIECER GARCÍA ARAQUE C.C 88.218.421**, Doctora BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, en contra del auto fechado el 13 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; recurso que resulta improcedente razón por la cual esta juzgadora con fundamento en el parágrafo del art. 318 del C.G.P. procede a adecuar y tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente esto es el recurso de reposición.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el Juzgado ordenó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en virtud de la omisión de la parte actora a cumplir con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022.

Pese a esto, la togada reconoce que no acató el requerimiento realizado el 29 de abril de 2022, en el cual debería adelantar la diligencia pendiente de notificación personal de la demandada; y allega con la interposición de este recurso de fecha 15 de julio de 2022 las constancias de acuerdos de pago, por lo cual pretende la recurrente que el despacho REPONGA la aludida providencia aduciendo que por estos acuerdos de pago la demandada ya se encontraría “notificada” del proceso.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico-procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*”

Respecto del fundamento del medio de impugnación que hoy nos convoca se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

(..)

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de julio de 2021, concomitante a este se ordenó la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado CONFECIONES JOHANESTY, registrado con matrícula 166970, de propiedad de CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO C.C 60.356.988, mediante oficio 890-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021. Así mismo se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de CECILIA VILLAMIZAR QUINTERO C.C 60.356.988, ubicado en calle 17 No 14-66 barrio La libertad, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia; mediante despacho comisorio N° 891-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021.

Cumplido el requisito de no existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares, el Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 debidamente notificado, requirió al extremo activo a efectos de que notificara a la demandada, otorgándole el término de 30 días para tal efecto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Sin embargo, dentro del término otorgado al extremo activo no se aportó al expediente prueba alguna del cumplimiento de lo impuesto por esta Jurisdicción, a tal punto que mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 el Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin encontrarse memoriales radicados con anterioridad a esa fecha.

Solo hasta la presentación del escrito del recurso de apelación que hoy nos emplaza y el cual adecuado conforme a estipulación legal procesal, la interesada aportó 03 constancias de acuerdos de pago firmadas por la convocada a juicio, las cuales se vislumbra se firmaron entre las partes al parecer el 30 de noviembre de 2021, 21 de enero y 12 de julio de 2022., pero del que el despacho nunca tuvo conocimiento por cuanto el mismo no fue allegado.

Es menester recordar a la interesada que, según lo dispuesto por la Ley Procesal Vigente, la Iniciación e Impulso de los procesos corresponde a la manifestación de la voluntad de las partes, a tal punto que el art. 78 de la Ley 1564 de 2012, impone entre los deberes de las partes y sus apoderados, el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El art. 2º del C.G.P. referente al acceso a la justicia dispone que:

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Lo anterior con sujeción a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales al tenor de lo dispuesto del artículo 117 de dicho código.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito estructura la sanción procesal que se le impone a la parte que por su negligencia, omisión, descuido o inactividad ha imposibilitado que se avance en las etapas dispuestas para cada proceso, figura que de ningún modo es arbitraria o injusta, pues tal como se disciplina en el numeral 1º del art. 317 ibídem, previo a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el Juez debe requerir a la parte de quien se demanda la determinada actuación a efectos de que cumpla con sus obligaciones.

En el caso materia de estudio, esta Juzgadora concedió al extremo activo el plazo de 30 días para que adelantara los tramites de notificación de los demandados, no obstante, durante ese término la profesional en derecho no acató lo ordenado, como quiera que no aportó prueba alguna que le demostrara al despacho que se encontraba cumpliendo con sus deberes, en tal sentido la providencia de fecha 13 de julio de 2022, es una consecuencia lógica ante la falta de interés manifestada por la parte demandante.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la apoderada del demandante carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005250fb2538cadd7ef375ee0e51c974407886483cffb593ec0edf1770920946**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00211-00

Se encuentra la demanda promovida por **ERIKA JOHANNA LEAL RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO AREVALO CAICEDO** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hace mención del canal digital del demandado, la manifestación de desconocer tal circunstancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Revisado el poder, se observa que el mismo no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica del apoderado demandante, no está registrada en el SIRNA, debiendo hacer las actualizaciones de datos pertinentes.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ERIKA JOHANNA LEAL RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO AREVALO CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ba976e0486f4d742669fa3c00a6b5b0e914fbac38295b5a1dff39432a186a**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Pertenencia. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00213-00

Se encuentra la demanda promovida por **CECILIA FUENTES MURILLO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALIX MARIA CAÑIZAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETEMERINADAS** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No hace mención del canal digital de las partes, o la manifestación de desconocer tal circunstancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. En las notificaciones indica una demandante que no coincide la poderdante ni con lo relatado en los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Debe corregir el poder, indicado también la facultad de iniciar la demanda en contra de las personas indeterminadas.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CECILIA FUENTES MURILLO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALIX MARIA CAÑIZAREZ Y DEMAS PERSONAS INDETEMERINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9de7a826f9e95d666340a851cd89d2625ff258f08862e8f049a56f44f10981**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00083-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C 60.373.437
Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5.490.018

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada al correo electrónico y no fue efectiva.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5.490.018**, a efectos de notificarle el auto de fecha 24 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 2 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47239d1db0a98b17b8ce59319027391fcd2204354f566b6f2e5cb51dd46bb64**

Documento generado en 01/08/2022 02:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>